JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA, noviembre catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: DEMANDA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JESSICA MARSOLAIRE ROMERO DUARTE
DEMANDADO: NEFER DAVID SOLANO DUARTE
RADICADO: 44-378-4089-001-2024-00196-00

La doctora **LEYDYS DAYANA ARREDONDO CUELLO,** quien actúa como apoderada judicial de la señora **JESSICA MARSOLAIRE ROMERO DUARTE** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.121.296.759; presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor **NEFER DAVID SOLANO DUARTE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.296.310 y como quiera que de los documentos que a ella se acompañan prestan merito ejecutivo.

En el presente asunto no se vislumbra la certificación laboral donde conste cargo salario y demás emolumentos que constituyan salario que percibe el señor **NEFER DAVID SOLANO DUARTE,** así las cosas, la medida de embargo y retención del salario a nombre del demandado, no es posible acceder a la misma de conformidad con el artículo 173 inciso 2 del CGP, que el juez se abstendrá de las pruebas que directamente por medio de derecho de petición, pueda conseguir la parte que la solicita, salvo cuando la petición no fuere atendida, lo que deberá acreditar sumariamente, por lo que se procederá a negar la solicitud.

Con fundamento en el artículo 430 del C.G.P, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ejecutiva de alimentos, promovida por la señora **JESSICA MARSOLAIRE ROMERO DUARTE**, en contra del señor **NEFER DAVID SOLANO DUARTE.**

SEGUNDO: DISPONER para dicha demanda el trámite previsto en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con la ley 1098 de 2006.

TERCERO: NOTIFICAR Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada señor **NEFER DAVID SOLANO DUARTE.**, por el término de diez (10) días, para que conteste la demanda, donde deberá aportar los documentos que se encuentren en poder del demandado y las demás pruebas que pretenda hacer valer, su notificación deberá realizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, si no fuere posible el envío de mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, la notificación deberá realizarse de acuerdo a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 articulo 317 ibidem y de

ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

QUINTO: NEGAR la solicitud de Embargo y Retención del salario y demás emolumentos que constituyan salario que percibe el señor **NEFER DAVID SOLANO DUARTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.296.310, en atención a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: Téngase y reconózcase a la doctora **LEYDYS DAYANA ARREDONDO CUELLO,** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ